

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.).

Abogado: Lic. Juan Miguel Grisolía.

Recurridos: Juan Pablo Peralta Concepción y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio Néstor Basora Puello.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Corporación de Hoteles, S.A., (antigua Gulf & Western, S.A.) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas en el Hotel Casa de Campo, ubicado en el proyecto turístico Casa de Campo, al este de la ciudad de La Romana, Provincia La Romana, y, en el Hotel Santo Domingo, ubicado en la manzana formada por las avenidas George Washington, Abraham Lincoln e Independencia, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad personal No. 84071, serie 1, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1992, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolía, abogado del recurrente, Corporación de Hoteles, S.A. (antigua Gulf & Western, S.A.), en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, abogado de los recurridos, Juan Pablo Peralta Concepción, Águeda Concepción Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reyna Isabel Concepción;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de

1991; en la audiencia pública del 19 de mayo del 1993, estando presentes los Jueces: Fernando Ravelo de la Fuente, Presidente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Ángel Salvador Goico Morel; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de de varias demandas civiles en daños y perjuicios incoadas por Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reina Isabel Concepción contra de Hoteles Gulf & Western, S.A. y Hoteles de la Costa, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de julio del año 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona la demanda incoada por Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción, con la demanda interpuesta por Reina Isabel Concepción, por estar fundadas en los mismos hechos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones pronunciadas en audiencia por los demandantes, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Hoteles Gulf & Western, S.A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por dichos demandantes en contra de Hoteles Gulf & Western, S.A.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Juan Pablo Peralta Concepción, Águeda Concepción Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reyna Isabel Concepción interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de febrero de 1985, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reina Isabel Concepción, contra la sentencia dictada en fecha 18 de julio del año 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia íntegramente precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes y mal fundadas y por los motivos expuestos, las conclusiones de Hoteles Gulf & Western, S.A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a la parte intimada Hoteles Gulf & Western, S.A., a pagar a los intimantes, las siguientes indemnizaciones; a) al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor del señor Juan Pablo Peralta García, en reparación de los daños morales y materiales experimentados por él personalmente, a consecuencia de la muerte de su hijo, Bienvenido Peralta Concepción; b) al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor de la señora Águeda Concepción Hernández en reparación de los daños morales y materiales experimentados por ésta personalmente a causa de la muerte de su hijo, a

consecuencia de la muerte de su hijo, Bienvenido Peralta Concepción; c) al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor del joven Juan Peralta Concepción, en reparación de los daños morales y materiales, por este personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano, Bienvenido Peralta Concepción; d) al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de la joven María Estela Peralta Concepción, en reparación de los daños morales y materiales, por esta personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano, Bienvenido Peralta Concepción; e) al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de Reyna Isabel Concepción, en reparación de los daños morales y materiales, por este personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano, Bienvenido Peralta Concepción; **Tercero:** Condenar a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de los intereses legales de las sumas correspondientes de las indemnizaciones a que ha sido condenada a partir de la fecha de la demanda, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por los intimantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia en fecha 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”.

4) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en su condición de tribunal de envío, rindió el 2 de julio de 1992, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reina Isabel Concepción contra la sentencia dictada en fecha el 18 de julio del año 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara que de los hechos de la causa resulta la prueba de la existencia de la responsabilidad a cargo de Hoteles Gulf & Western, S.A., y en consecuencia, condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de las siguientes sumas: a) La suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), a favor del señor Juan Pablo Peralta García; b) la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos) en favor de Águeda Concepción de Hernández; c) la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de Juan Peralta Concepción; d) la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de María Estela Peralta Concepción; e) la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de Reina Isabel Concepción; a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos (los dos primeros en calidad de padres y los tres últimos en calidad de hermanos); **Cuarto:** Condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de los intereses legales correspondientes a las indemnizaciones a que ha sido condenada a partir de la fecha de la demanda, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Néstor Basora Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desconocimiento de medios de prueba. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base

legal; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que: La Corte afirma que la muerte del joven Peralta Concepción se produjo por asfixia por inmersión, cuando el joven, después de haber ingerido alimentos, se lanzó de inmediato al agua sin esperar a que se produjera la digestión normal de esos alimentos; circunstancia fáctica, que fue probada fehacientemente mediante el testimonio de varias personas, incluso profesionales de la medicina, no ligadas a la empresa demandada; y circunstancias que luego descarta, sin analizarlas ni ponderarlas; desconociendo así que con las mismas, la recurrente demostró la existencia de una causa ajena a su comportamiento que la libera de responsabilidad, como es la imprudencia de la víctima;

Considerando: que, en la relación de hechos consignada en el fallo atacado, la Corte a-qua retiene los elementos siguientes: “que por testimonio de los testigos oculares del hecho, Manuel Antonio López Paulino, Rafael Antonio Mejía y Manuel Antonio Fernández coinciden en que: al momento de administrarle respiración artificial a la víctima no expulsó por la boca, alimentos sólidos o digeridos; que una vez rescatado el cadáver de las aguas de la piscina, éste tenía en la nariz y en la boca mucha espuma blanca; que al ocurrir dicho suceso, el guardián no se encontraba alrededor de la piscina; que la persona que dio cuenta que había un joven ahogándose, lo fue una mujer que se encontraba en el tercer piso del Hotel Hispaniola o Santo Domingo; que en ningún momento el guardián salvavidas le dio primeros auxilios a la víctima del accidente”;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua, con el propósito de determinar la responsabilidad de la entidad recurrente, Corporación de Hoteles, S.A., en ocasión de la muerte a causa de asfixia por inmersión del joven Bienvenido Peralta Concepción, tomó en consideración, no solamente el certificado médico legal a que alude la entidad recurrente, sino también, las declaraciones ofrecidas durante las medidas de instrucción celebradas ante dicho tribunal; que, la Corte a-qua, al valorar y ponderar los hechos y circunstancias de la causa, así como también las declaraciones de las partes, excluyendo de manera definitiva, la posibilidad de falta alguna por parte de la víctima, apreció los hechos sin desnaturalización alguna;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, no es el caso, en consecuencia, el medio invocado debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo su segundo medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua para asegurar la participación activa de la cosa se fundamenta en dos circunstancias:

La primera consistente en que las aguas de la piscina se encontraban en una posición susceptible de provocar un accidente; como si todas las piscinas del mundo actuarían activamente en caso de accidentes, porque contengan agua; que no es cierto que por el simple hecho de que una piscina contenga agua pueda ser fuente posible de daño, como tampoco implica que necesariamente en el caso, haya tenido una participación activa en la producción del mismo; que la Corte a-qua no puede asegurar la intervención activa de la piscina por su posición, su instalación o su comportamiento; que la Corte a-qua estaba en la obligación de precisar con respecto a la piscina, donde se produjo el daño, cuál era su posición, cómo era su instalación y cuál era su comportamiento;

La segunda, que el no tener un servicio de guardianes salvavidas en el área de la piscina, no implica un comportamiento anormal de la piscina, ni que ese hecho fue la causa generadora del accidente; tal hecho sólo generaría la responsabilidad del recurrente, si se demostrara que el accidente se produjo por la ausencia del salvavidas;

Considerando: que con relación a los alegatos expuestos en el segundo medio, la sentencia del tribunal de envío, ahora recurrida en casación, expresa que: “la presunción establecida en la primera parte del artículo 1384 está subordinada a la participación de manera activa de la cosa inculpada en la realización del daño, lo que ha quedado establecido, tanto por el juez a quo, como por ante esta Corte, por efecto del comportamiento anormal de la cosa, ya que las aguas de una piscina, que es una cosa inanimada, se encuentran en una posición susceptible de provocar accidente, ya sea por su instalación, su comportamiento o su sitio, y que la falta de protección de la misma demuestra la intervención activa de la realización del daño de la cosa inanimada, ya que su instalación era inadecuada, habida cuenta de la violación a la ley núm. 469 que hace obligatorio el servicio permanente y continuo de guardianes salvavidas en los Hoteles, centros de recreos, clubes, etc., que tengan piscinas”;

Considerando: que, ciertamente, las aguas retenidas en una piscina pueden ser fuente de responsabilidad, circunstancia que reconoce el legislador al establecer: “En los Hoteles, Centros de Recreo, Clubes, etc., que tengan piscinas, será obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas”; lo que de manera alguna implica que todo accidente que se produjere en una piscina tenga su causa en el comportamiento anormal de las aguas retenidas en la misma, y en consecuencia, la responsabilidad tenga su fundamento en el artículo 1384 del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de los daños ocasionados por la cosa inanimada;

Considerando: que, ciertamente el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, los razonamientos errados en los que incurre la Corte de envío al manifestar que el accidente se produjo por efecto del comportamiento anormal de las aguas de la piscina o por su inadecuada instalación o su sitio; correspondiendo a Las Salas Reunidas de esta Suprema corte de Justicia proveer la calificación correcta, tomando en consideración los hechos y circunstancias retenidos por la Corte de envío; en virtud de la técnica casacional de la sustitución de motivos;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida permite a estas Salas Reunidas verificar la existencia de una falta a cargo del hotel, por la ausencia del salvavidas, en el momento y lugar designados para el desempeño de su labor, lo que impidió que se proveyera oportunamente a la víctima los primeros auxilios que ella requería, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad recurrente; violando, a la vez, el artículo 2 de la Ley No. 469 que establece, de manera obligatoria, la presencia de un salvavidas; amén de que se desconoció la obligación de seguridad a cargo de la recurrida, en los términos del Artículo 1142 del Código Civil;

Considerando: que está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden a su establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones; por lo que, resulta correcto y conforme a derecho apreciar, conforme a los hechos y circunstancias retenidas, que el deceso de Bienvenido Peralta se produjo a consecuencia de una falta atribuida exclusivamente al hotel, y no a la víctima, al estar el salvavidas ausente de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el accidente;

Considerando: que en cuanto al alegato de que la sentencia atacada carece de base legal y falta de motivos, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío ha provisto su sentencia de motivación suficiente, que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que en las circunstancias descritas, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación, de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Fallan:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S.A. (antigua Gulf & Western, S.A.), contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Macorís el 02 de julio de 1992, como Corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales con distracción y provecho de las mismas en beneficio del Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do